



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 078-2004- CONSUCODE/PRE

Jesús María, 01 MAR 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitros formulada por el Consorcio Sima Perú S.A. - W. Jackson & Son Construction Sucursal Perú - T y T S.A.C. Contratistas Generales, en adelante Consorcio Anaconda, puesta en conocimiento de este Consejo el 13 de febrero de 2004, así como el pago de la tasa realizado con fecha 19 de febrero de 2004;

Los escritos de los doctores Javier de Belaunde López de Romaña y Ramiro Rivera Reyes, puestos en conocimiento de este Consejo con fecha 27 de febrero de 2004;

El Informe N° 006-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 01 de marzo de 2004, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de octubre de 2001, la Dirección General de Caminos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provías Departamental), y el Consorcio Anaconda celebraron el Contrato N° 402-2001-MTC/15.17 a efectos de la "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Nauta - Iquitos, Tramo Nauta - Río Itaya."

Que, mediante Carta Notarial de fecha 23 de mayo de 2003, el Consorcio Anaconda procedió a solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a efectos de resolver la controversia descrita en dicho documento, designando como árbitro al abogado Aurelio Moncada Jiménez para que integre el Tribunal Arbitral que resolverá la controversia suscitada entre ambas partes;

Que, mediante Carta Notarial N° 012-2003-MTC/22 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Caminos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Provías Departamental) indica que van a proceder a sustraerse de los procesos arbitrales en tanto que será el Gobierno Regional de Loreto quien formará parte en los mismos y por ello, no ha cumplido con designar al árbitro correspondiente;

Que, el Gobierno Regional de Loreto mediante Carta Notarial de fecha 28 de mayo de 2003 cumple con contestar la solicitud de arbitraje presentada por el Consorcio Anaconda y designa como árbitro al abogado Ramiro Rivera Reyes;

Que, mediante Resolución N° 161-2003/CONSUCODE-PRE del 24 de junio de 2003 se designó como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Javier de Belaunde López de Romaña, en defecto de los árbitros previamente designados;

Que, mediante escrito recibido por este Consejo el 13 de febrero de 2004, el Consorcio Anaconda presentó una solicitud de recusación contra los Árbitros, Javier de Belaunde López de Romaña y Ramiro Rivera Reyes, argumentando que existirían dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, incurriendo en la causal señalada en inciso 3) del artículo 28° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;



Que, mediante comunicaciones recibidas por este Consejo el 27 de febrero de 2004, los árbitros recusados efectúan el traslado de la recusación, señalando, que a lo largo de la tramitación del proceso arbitral, no se ha restringido el derecho de defensa del Consorcio Anaconda y que las Resoluciones expedidas se encuentra fundamentadas de acuerdo a Ley, indica además, el doctor Javier de Belaunde López de Romaña, que la recusación se basa en una discrepancia del Consorcio con una Resolución Arbitral expedida en mayoría por lo que admitir dicha recusación "...sería admitir una suerte de recurso de apelación sui generis en el cual se pretenda la revisión del fondo por el CONSUCODE con remoción de los árbitros...", por lo que la recusación formulada contra los árbitros carece de fundamentos;

Que, el Consorcio Anaconda indica, que los Árbitros recusados no son competentes para resolver una reconvención planteada por el Gobierno Regional de Loreto, referida a la aprobación de la liquidación final del contrato materia del presente proceso arbitral, en tanto existe otro Tribunal, presidido por el abogado Alejandro Álvarez Pedroza, que se encargará de resolver dicha controversia;

Que, el Consorcio Anaconda, agrega además, que el Tribunal Arbitral presidido por el doctor Javier de Belaunde López de Romaña no puede ordenar a otro Tribunal que se abstenga de conocer una controversia en virtud a que ello conllevaría a que su pretensión no se discuta, agravando su derecho de acción;

Que, del análisis de la normatividad aplicable, de los documentos presentados por la parte recusante, así como los escritos presentados por los Árbitros recusados, puede concluirse que los citados árbitros en la tramitación del proceso arbitral, han cumplido con lo dispuesto en la Legislación aplicable en materia de contrataciones, así como lo dispuesto por la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por lo que la recusación debe ser declarada infundada;

Que, a mayor abundamiento, se debe indicar al Consorcio Anaconda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley N° 26572, los árbitros en el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones;

Que, del mismo modo, conforme lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley citada, los árbitros son competentes para conocer y resolver **"todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso"**;

Que, finalmente, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco puede decidir si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Tribunal Arbitral constituido;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

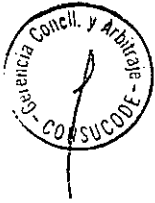
Resolución N° 078 - 2004 - CONSUCODE/PRE

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:


Artículo Primero. Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por el Consorcio Anaconda contra los abogados Javier de Belaunde López de Romaña y Ramiro Rivera Reyes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.



Regístrese, comuníquese y archívese.




RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

